
Las Garantías Judiciales: un análisis de estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

The Legal Guarantees: An analysis of the standards
fixed by the Inter –American Court of Human Rights

Eduardo Alfredo d'Empaire**

Universidad Nacional del Sur, Argentina
dempaire@uns.edu.ar

Resumen

El presente trabajo analiza garantías judiciales previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El derecho a la asistencia jurídica letrada, a la defensa técnica proporcionada por el Estado, a no ser obligado a declarar contra sí mismo, a recurrir la sentencia, a no ser perseguido más de una vez por un mismo hecho delictuoso, al amparo contra hechos lesivos que afectan derechos y el derecho a la verdad, constituyen connotaciones de las garantías convencionales del sistema interamericano que además se proyectan en innumerables aplicaciones concretas que la Corte ha determinado a través de los distintos casos juzgados por ella y que aportan un sentido específico en el esquema de las garantías judiciales.

Palabras clave: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, garantías judiciales, derecho a designar defensor, derecho a un defensor proporcionado por el Estado, derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, derecho al recurso, prohibición de doble persecución penal, *Ne bis in idem*, amparo, derecho a la verdad.

Abstract

This paper analyses the legal guarantees provided in articles 8 and 25 of the American Convention on Human Rights in the light of the judgments of the Inter-American Court of Human Rights. The right to legal assistance of quality, to technical defence provided by the state, not to be forced to incriminate oneself, to appeal the sentence, to not be prosecuted more than once for the same criminal act, protection against harmful acts that affect rights and the right to the truth. These implications are what constitute the conventional guarantees of the Inter-American system that in addition are projected in innumerable specific applications that the Court has determined during the different cases judged by it and which contribute to a specific meaning in the scheme of legal guarantees.

Fecha de recepción: 11 de enero de 2013.

Fecha de aceptación: 15 de mayo de 2013.

* Artículo de revisión, proyecto de investigación terminado: "Influencia del sistema internacional de los derechos humanos en el sistema penal argentino", efectuado en la Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Argentina (2010). La investigación, sistematización y redacción de este trabajo se realizó en coautoría con los abogados Juan Cúmiz, Pablo Rapetti, y los estudiantes de abogacía Bruno Khin y Florencia Guariste.

** Abogado, Universidad Católica Argentina. Especialista en Derecho Penal por la Universidad del Salvador, Argentina; profesor adjunto y docente de postgrado de la Universidad Nacional del Sur, Argentina.

Key words: American Convention on Human Rights –Inter-American Court on Human Rights- Legal Guarantees- The right to choose defence counsel- The right to a defence counsel provided by the state – The right against self-incrimination-The right to appeal- The prohibition against being prosecuted twice for the same offence –ne bis idem rule- protection-Right to the truth.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo forma parte de una amplia investigación realizada en la Universidad Nacional del Sur, en Argentina, sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; en esta se analizaron los derechos inherentes a las personas con relación al servicio de justicia y los procesos judiciales, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De cada una de estas garantías judiciales se desprenden obligaciones para los Estados que han ratificado la Convención. Así, conforme a estos derechos y al artículo 1.1, existe para todo Estado el deber de respetar y garantizarlas, sin discriminación alguna, a toda persona que esté bajo su jurisdicción. El artículo 2 convencional también consagra una garantía general que en distintas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha encontrado violada con relación a las garantías judiciales. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas legislativas o de otra índole que permitan hacer efectivos los mencionados derechos.

En efecto, la Corte ha tenido oportunidad de abordar distintas garantías judiciales consagradas en la Convención Americana a través de innumerables fallos, y por distintos hechos en los que aparecía cuestionada su aplicación como derecho esencial.

1. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

El problema de investigación se sintetiza en las siguientes preguntas: ¿los derechos judiciales contemplados como garantías mínimas en el Sistema Interamericano presuponen la existencia de otros derechos no enunciados?, si es así ¿Cuáles son esos derechos, de donde emanan y que tipo de obligación deben observar los Estados frente a los mismos?

2. ASPECTOS METODOLÓGICOS

La investigación es de tipo cualitativo fundamentada en el estudio de casos y la revisión y análisis documental y de texto

3. RESULTADOS

3.1 Derecho del inculpado a ser asistido por un defensor

Entre las garantías judiciales mínimas a que toda persona tiene derecho en plena igualdad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en la norma del artículo 8.2.d) el derecho a la asistencia jurídica letrada por parte de un defensor elegido por el propio inculpado de un delito, garantizándose además la comunicación libre y privada entre ambos.

No solo debe permitirse la designación del defensor, sino también que este pueda realmente ejercer la defensa, asistiendo efectivamente al imputado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la violación de la garantía convencional cuando a pesar de contarse con la designación de un abogado de oficio, este no intervino en la defensa ni visitó a su defendido a pesar de encontrarse detenido.¹ También cuando frente a la designación de un abogado particular, se impidió todo tipo de intervención, desde poder obtener copias

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 114. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafos 194 y 196.

del expediente hasta participar en distintas diligencias de prueba.² O cuando se impidió al abogado defensor intervenir en la declaración preprocesal del inculcado y se exigió a este que fuera quien fundamentara su propio amparo de libertad, cuando era su deseo que su abogado lo hiciera.³

El último de los precedentes corresponde al *Caso Chaparro Álvarez vs. Ecuador*, en el que la Corte Interamericana dejó sentado que la presencia del defensor no puede ser solo formal, estándar que había sido sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Artico*, afirmando que la protección de los derechos del imputado no debe ser teórica o ilusoria, sino concreta y efectiva, siendo que lo que garantiza el artículo 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos es la “asistencia” letrada y no la sola “designación” de un defensor. En el mismo sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictaminó que debe asegurarse a los acusados penalmente un patrocinio letrado competente y efectivo.⁴

En el año 2011 la Corte Interamericana, en el *Caso López Mendoza vs. Venezuela*⁵ recordó entre otros postulados que venía sosteniendo en fallos anteriores, que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso⁶; que impedir que la persona ejerza su derecho de defensa es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada; y que el derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.⁷

A ello podemos agregar que la provisión de defensor es para todos los actos procesales.⁸ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha insistido en la importancia del asesoramiento jurídico en el período inicial del procedimiento⁹, al igual que el Comité de Derechos Humanos de la ONU, al observar que toda persona arrestada debe tener acceso inmediato a asistencia letrada¹⁰, pero también en la exigencia de controlar la efectiva vigencia de este derecho en el encarcelado, ya que al decir del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, uno de los problemas esenciales de la cárcel es la falta de defensa técnica para el imputado que se encuentra inerme e indefenso ante las autoridades administrativas a la hora en que puedan surgir sanciones.¹¹

Refiriéndose al derecho que analizamos, en distintas oportunidades la Corte Interamericana citó como sustento interpretativo el numeral 8 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, que dispone que a toda persona privada de su libertad se le deben brindar las facilidades necesarias para recibir visitas de

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 125. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafos 115, 116 y 118.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 170, párrafo 158.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 31/2004. Caso 12.417 *Whitley Marie vs. Jamaica*, párrafo 5.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 233. Sentencia de 1º de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párrafo 117.

⁶ La Corte Interamericana citó aquí sus precedentes, *Barreto Leiva vs. Venezuela*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafo 29. Y *mutatis mutandi*, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrafo 71; *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrafo 148; y *Caso Bayarri vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrafo 105.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva* citado en la nota anterior, párrafo 29.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 41/99. Caso 11.491, *Menores detenidos en Honduras*.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe anual El Salvador 1985-1986, párrafo 159.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, ONU. Observaciones Finales, Georgia, 9/04/97, párrafo 28.

¹¹ Comité contra la Tortura, ONU. *Terceros informes periódicos que los Estados deben presentar en 1999: Paraguay*. 13/09/0. CAT/C/99/Add. 1, párrafo 16.b).

su abogado, entrevistarse con él sin demora, interferencia ni censura de ninguna clase, en forma confidencial, entrevistas que solo pueden ser vigiladas visualmente por un funcionario, sin ser escuchadas.¹²

Con relación al caso del extranjero privado de su libertad, antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho a establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado.¹³ Una de las facultades del cónsul es otorgarle o ayudarlo en la contratación de un abogado y verificar que se cumplan las debidas condiciones para el desarrollo de la asistencia letrada.¹⁴

Por otro lado, se ha sostenido que el hecho de que en algunos ordenamientos jurídicos exista alguna disposición que imposibilite que un mismo defensor asista a más de un inculpado, si bien limita las alternativas en cuanto a la elección del defensor, no implica *per se* una violación al derecho *sub examine*.¹⁵

3.2 Derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado sobre la cuestión dos aspectos que abordaremos seguidamente: la asistencia letrada suministrada por el Estado y la asistencia consular.

En orden al primero de ellos -garantía prevista en el artículo 8.2.e) del Pacto de San José de Costa Rica-, en los mismos términos en que citáramos en el punto anterior, el tribunal interamericano entendió que la defensa debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas y actuar de manera diligente.¹⁶ Así, el nombrar un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica.¹⁷ Respecto al momento en que debe ofrecerse, consideró la Corte que desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a este contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona un desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo estatal.¹⁸ Con gran énfasis se ha expresado que en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de estas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso y se vuelve un imperativo del interés de la justicia.¹⁹

¹² Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, citado por la Corte Interamericana en el *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo 139. Y en el *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No 119, párrafo 166.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 112. También en el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 93; *Caso Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 130; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párrafo 125; y en *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 106.

¹⁴ Entre muchos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 112.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo 147.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafo 62.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 155.

¹⁸ Ver casos citados en las dos notas anteriores.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Loor vs. Panamá* ya citado, párrafo 146.

De otro lado, la Corte Interamericana también ha considerado que la asistencia letrada suministrada por el Estado no puede ser confundida con la actividad que realiza la Defensoría del Pueblo, y que si bien ambas pueden complementarse, a los efectos convencionales están claramente diferenciadas.²⁰

La asistencia consular está prevista y regulada en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En el año 1999, en la Opinión Consultiva sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, se la afirmó como un derecho individual y una garantía mínima para contar con un juicio justo, protegida dentro del sistema interamericano.²¹

La Corte sostuvo también que tiene particular importancia cuando “se trata de una persona extranjera, que puede no conocer el sistema legal del país y que se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad al encontrarse privada de libertad”; que esta asistencia pretende que la persona goce de un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios; y a su vez, que “debe ser ejercida por un profesional del derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso, *inter alia*, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos.”²² El deber de notificar a la persona detenida debe realizarse en conjunto con las obligaciones bajo el artículo 7.4 de la Convención Americana y así prevenir detenciones arbitrarias, dado que el cónsul puede asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación del patrocinio letrado, además de la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación de privación de libertad.²³ En cuestiones de prueba, corresponde al Estado demostrar que cumplió con la obligación de notificar al detenido de este derecho y no solo a la correspondiente Embajada.²⁴ Sobre esto, es importante resaltar que la Convención de Viena deposita en manos del detenido la decisión de ser o no visitado por el funcionario consular.

3.3 Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo

El artículo 8.2.g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, mientras que la norma del artículo 8.3 del mismo instrumento señala expresamente que su confesión solo resulta válida en caso de ser obtenida sin coacción de ninguna naturaleza. Es decir, se establece el principio de la incoercibilidad del imputado como órgano de prueba.

En el *Caso Bayarri*, en el que la Corte Interamericana declaró la violación del derecho, sostuvo que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales.²⁵

Y ya en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores* se expresó que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (“regla de exclusión”) ostenta un carácter absoluto e inderogable. Asimismo, recalcó que la referida regla no se aplica solo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles sino que al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona debe excluirse la evidencia respectiva del proceso judicial, siendo esta anulación un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción. En tal sentido, en caso de que se aceptara o diera valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, se constituiría a su vez una infracción al juicio justo, puesto que las declaraciones

²⁰ *Idem* nota anterior, párrafo 133.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 16/99 del 1º de octubre de 1999 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 122.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrafo 132.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Loor vs. Panamá* ya citado, párrafo 154.

²⁴ Caso citado en las notas precedentes, párrafo 155.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrafos 108 y 109.

obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces en razón de que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. El carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no solo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión. Por otra parte, siempre en el mismo fallo, la Corte compartió el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del precedente *Harutyunyan vs. Armenia* en el que se había indicado que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida.²⁶ Lo anterior, debido a que la confesión posterior puede ser consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos.²⁷

3.4 Derecho al recurso

Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma que establece que “durante el proceso, toda persona tiene (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.²⁸

Con relación a ella, la Corte Interamericana ha sostenido desde el *Caso Castillo Petruzzi* que el derecho a recurrir del fallo no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que este tenga o pueda tener acceso, sino que para que haya una verdadera revisión de la sentencia es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.²⁹

En la sentencia del *Caso Herrera Ulloa* el tribunal interamericano se encargó de ampliar la conceptualización que había efectuado de este derecho. En tal sentido, apuntó que es una garantía primordial que en el marco del debido proceso legal se debe garantizar antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.³⁰ La finalidad que se persigue es proteger el derecho de defensa otorgado durante el proceso, brindando la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que pudiera haber sido adoptada con vicios y que pudiera contener errores que ocasionen un perjuicio indebido a los intereses de una persona.³¹

Señaló la Corte en la citada resolución que debe tratarse de un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho.³² En este

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafos 165 a 167.

²⁷ *Caso Cabrera García y Montiel Flores* citado en la nota anterior, párrafos 173 y 174.

²⁸ Por su parte, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo 161; *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 159; *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrafo 192; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párrafo 179.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, citado en la nota anterior, párrafo 158.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 158; *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafo 88; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párrafo 179.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* ya citado, párrafo 161.

orden, los Estados -dentro del margen de apreciación con que cuentan para regular su ejercicio- no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo.³³ Así, la posibilidad de recurrir debe ser accesible sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.³⁴

Por último, en cuanto a las características de la revisión, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida, más allá de la denominación que brinde la normativa procesal a la vía impugnativa.³⁵

En suma, la importancia de la doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, radica en que confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.³⁶

Para la Corte, la garantía se aplica no solo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.³⁷ Como se ha dicho, se trata de proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión perjudicial.

Una consideración especial merece el hecho de que el proceso constituye una unidad en todas sus instancias: es uno y el mismo desde el inicio de las investigaciones hasta la sentencia definitiva y ya inapelable. Desde este punto de vista, se desprende la obvia necesidad de que tanto la instancia superior como la de grado respeten los requisitos que conforman el llamado “juez natural” del proceso.³⁸ En esto queda implicado que el órgano decisor debe ser capaz de emitir una decisión vinculante que determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de hallarse una violación, pueda disponer lo necesario para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.³⁹

Tales las pautas que debe reunir todo recurso jurídicamente establecido para ser acorde con la Convención. Asimismo, no puede dudarse de la íntima relación que hay entre el establecimiento de un recurso adecuado y el derecho a que el proceso (que como dijéramos, es unitario) tenga de duración un plazo razonable (art. 8.1 CADH), pues son exigencias de la Convención que se alimentan recíprocamente: la razonabilidad de la duración del proceso depende, entre otras cosas, de lo que lleve el acceso y resolución de los recursos, y estos a su vez resultan ajustados a las demandas de la Convención cuando su sustanciación se puede llevar a cabo dentro de un plazo razonable.⁴⁰

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 161; *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafo 161; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párrafo 179.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 164; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párrafo 179.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párrafo 165.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafo 89; *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párrafo 179.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 89; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingni vs. Nicaragua*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 111; Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 23.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, ya citada, párrafo 161.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 100.

⁴⁰ Véase, como ejemplo en este sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párrafo 93.

Ha dicho la Corte que no basta con la existencia formal del recurso, sino que es necesaria su eficacia, es decir, debe dar resultados o respuestas al fin para el cual fuera concebido.⁴¹ Por cierto, una pauta mínima para juzgar tal cosa es que el recurso sea de carácter ordinario, y no represente una dádiva excepcional.⁴² En igual sentido, ha de ser regulado de manera sencilla y accesible, de modo que el derecho a recurrir no se vea frustrado por complejidades procesales innecesarias, siendo indistinta la denominación que se le dé.⁴³ Otro de los estándares que hacen a la eficacia del recurso es que se lo regule de manera tal que pueda tomar en cuenta las particularidades propias, condiciones económicas y características sociales de quienes tengan la legitimación procesal para ejercerlos⁴⁴, así como la situación de especial vulnerabilidad en que eventualmente estos puedan hallarse.⁴⁵

No debe perderse de vista que las exigencias de la Convención no operan únicamente sobre la situación jurídica de su establecimiento normativo y las formas de su regulación, sino también sobre el contexto fáctico en que haya de desarrollarse. Por ello, la Corte afirma que el recurso es también ineficaz si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.⁴⁶ Lo mismo ha dicho para casos en que se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás. En tales casos -sostiene la Corte- el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido.⁴⁷ Siguiendo en esta línea, el tribunal ha establecido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el poder judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones.⁴⁸

La inexistencia de recursos internos efectivos deja a la víctima en estado de indefensión y explica, según la Corte, la protección internacional. Por ello, cuando quien denuncia una violación de los derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios, la puesta en marcha de tal protección puede no solo

⁴¹ A efectos ilustrativos, podemos mencionar que la Corte declaró inadecuado un recurso de exhibición personal que exige identificar el lugar de detención y la autoridad respectiva, dado que sería inútil para encontrar a una persona detenida clandestinamente por las autoridades del Estado, puesto que en estos casos solo existe prueba referencial de la detención. Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 64.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, ya citada, párrafo 161.

⁴³ *Ibid.*, párrafos 164 y 165.

⁴⁴ Téngase presente que la Corte ha dicho que “[la] garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno”. *Caso 19 comerciantes vs. Colombia*. Sentencia de Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002, Serie C No. 93, párrafo 193.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párrafo 200. En este sentido, se han establecido concreciones respecto de determinados grupos. Así, para casos atinentes a comunidades indígenas, se ha especificado la situación de especial vulnerabilidad y se ha establecido la necesidad de que los recursos atiendan a su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; véase *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 63; *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrafo 178, y *Caso TiuTojín vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párrafo 96.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 66.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrafo 92.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párrafo 125.

estar justificada sino ser urgente. En esos casos, la Corte no solamente considera aplicable el artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión (a propósito de la carga de la prueba), sino que la oportunidad para decidir sobre los recursos internos debe adecuarse a los fines del régimen de protección internacional.⁴⁹ El artículo 37 del Reglamento de la Comisión establece la necesidad de agotar todas las instancias internas a los sistemas jurídicos estatales antes de acudir al sistema interamericano; pero el numeral 3 establece la excepción a ello cuando el peticionario afirme la imposibilidad de comprobar dicho requisito. Allí se invierte la carga de la prueba, en el sentido de que corresponde al Estado demostrar que los recursos internos no han sido previamente agotados.⁵⁰ Por lo demás, resulta obvio que solo deben agotarse los recursos que vienen al caso, de los posiblemente múltiples recursos que un ordenamiento jurídico interno pueda prevenir.⁵¹

De cualquier manera, ha de subrayarse que la Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.⁵²

También es parte de la doctrina de la Corte que el derecho a recurrir un fallo adverso es una de las diferentes aristas en que se aprecia la idea de darle participación a la víctima en el derecho penal.⁵³

Finalmente, debe recordarse que en la Opinión Consultiva OC-9 el tribunal interamericano sostuvo⁵⁴ que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto por el artículo 27.2 de la Convención, son aquellas a las que esta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1 consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.

3.5 Prohibición de doble persecución penal (principio de “*Ne bis in idem*”)

El artículo 8.4 del Pacto de San José de Costa Rica dispone que “el inculpado absuelto por una sentencia en firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, principio procesal que la Corte Interamericana

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrafo 93.

⁵⁰ La Corte dice que “[d]e ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”, *idem*. Idénticos criterios se repiten en fallos como *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*. Sentencia de Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, párrafo 92; y *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia de Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, párrafo 95.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrafo 64.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, párrafo 126.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párrafo 183.

⁵⁴ Y así lo repitió en diversos fallos, como, por ejemplo, en *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párrafo 83.

de Derechos Humanos denominó en un primer momento “*Non bis in idem*” (Caso Loayza Tamayo), para luego utilizar la fórmula “*Non bis in idem*” (Caso Almonacid Arellano).

Pronunciándose sobre la garantía, el juez Sergio García Ramírez dejó sentado que “la cosa juzgada y el principio *ne bis in idem* sirven a la seguridad jurídica e implican garantías de importancia superlativa para los ciudadanos y, específicamente, para los justiciables”, agregando que

la cosa juzgada supone que existe una sentencia a la que se atribuye esa eficacia: definición del derecho, intangibilidad, definitividad. Sobre esa hipótesis se construye la garantía de *ne bis in idem*: prohibición de nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada (material).⁵⁵

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Interamericano en el Caso Loayza Tamayo, este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos supuestos fácticos.⁵⁶

Y a diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos como el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que se refiere al mismo *delito*, la Convención Americana utiliza la expresión *los mismos hechos*, que es un término más amplio en beneficio del imputado.⁵⁷

Se ha dicho que entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio.⁵⁸ Y en aplicación de lo postulado, la Corte sostuvo que habiendo declinado las autoridades de la justicia penal militar competencia a favor del fuero ordinario y, en consecuencia, no existiendo un pronunciamiento sobre el fondo en el fuero militar, no aparece para dicho caso la circunstancia imprescindible para declarar que se ha afectado el principio *non bis in idem*.⁵⁹

Por último, la Corte Interamericana ha sostenido que aunque es un derecho humano reconocido en la Convención Americana, no es un derecho absoluto. Y que en esa inteligencia, no resulta aplicable cuando se trata de sentencias que producen cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”, como cuando i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al Derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Así, si aparecieran

nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.⁶⁰

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrafo 9. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrafo 66.

⁵⁷ *Idem* nota anterior.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrafo 202.

⁵⁹ *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, citado en la nota anterior, párrafo 208.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 154.

3.6 Recurso de amparo

La norma del artículo 25 de la Convención Americana es según la Corte Interamericana una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, al que define en la Opinión Consultiva OC-8/87 como un “procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”.⁶¹

Y enfatizó en la misma Opinión Consultiva que como todos los derechos son susceptibles de amparo, también lo son los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia.

Se observó, como en general se hace en la doctrina, que en casos en que el derecho que se pretende proteger es el de la libertad personal de los detenidos, o de aquellos que se encuentran amenazados de ser privados de la libertad, el instituto al que se recurre es el *hábeas corpus* (previsto en el artículo 7.6 de la Convención), afirmando que el amparo es el género y aquel una de sus especies, recordando la Corte que en ocasiones el *hábeas corpus* es denominado “amparo de libertad” o forma parte integrante del amparo.⁶²

La importancia de la acción de amparo fue resaltada por la Corte Interamericana en pronunciamientos posteriores como el caso Loayza Tamayo vs. Perú, donde se dejó sentado que, junto con el *hábeas corpus*, es una de “aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.⁶³ Para agregar más adelante, citando la Opinión Consultiva OC-9/87⁶⁴ que

las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.

Básicamente porque, como sostuvo el tribunal en el caso Acosta Calderón vs. Ecuador, “el artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”.⁶⁵

Lo expuesto importa afirmar, esencialmente, la inderogabilidad del recurso de amparo. En efecto, dice la Corte:

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrafo 32.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (Artículos 27.2, 25.1 y 7.6, Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrafo 34.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrafo 50. También en Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Sentencia de Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 106; Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 97; Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 128; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párrafo 90; Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrafo 122; y Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 123.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (Artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrafo 38.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párrafo 92.

A la luz de los señalamientos anteriores deben considerarse como indispensables, a los efectos del artículo 27.2, aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud.⁶⁶

Y estas garantías además deben ser judiciales, expresión que se refiere a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción.

Ese recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que ampara a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales –o “derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido”–, constituye según la Corte

uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención [...]. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.⁶⁷

Asimismo, en el mismo precedente *Cantoral Benavides vs. Perú*, la Corte señaló en orden al incumplimiento por parte de los Estados, que “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar”, subrayando el alcance de la obligación que tienen respecto del amparo:

para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.⁶⁸

En el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla la disposición en estudio, la Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve.⁶⁹

La característica de “brevedad”, o la necesidad de verificar en los procesos las garantías judiciales, entre ellas la del principio del plazo razonable, es fundamental para la Corte en orden a la tipificación de este derecho. Así, se sostuvo que “los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos”, y por tanto, no llegan a satisfacer el estándar del art. 25.1 de la Convención, “si durante la tramitación de estos se incurre en un retardo injustificado de la decisión”.⁷⁰ También la Corte en el caso del *Tribunal Constitucional vs. Perú* que venimos citando, se refirió a la inefectividad del recurso de amparo cuando se encuentra afectada una garantía judicial como la de la imparcialidad (en tal caso los que conocieron en el amparo, habían participado o se habían visto involucrados en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso). Se afirmó en tal fallo que en

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (Artículos 27.2, 25.1 y 7.6, Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrafo 29.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 163.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 164.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 91. En idéntico sentido, la Corte se expresó en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 131.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 93. Del mismo modo, en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 134.

supuestos como esos, los recursos intentados no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos, y estaban condenados al fracaso.⁷¹

3.7 Efectividad de los remedios judiciales en estados de excepción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que

la implantación del estado de emergencia -cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno- no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención.⁷²

Esta medida no puede exceder de lo estrictamente necesario, resultando “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”.⁷³ En todo estado de excepción deben subsistir los medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten.⁷⁴ Dentro de las garantías judiciales indispensables que deben observarse, el *habeas corpus* representa el medio idóneo “para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.⁷⁵

3.8 El derecho a la verdad

A partir de la interpretación de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte ha desarrollado el concepto de un nuevo derecho, por ella mencionado como “derecho a la verdad”. Si bien podemos sostener que el mismo fue consagrado en el Caso Bamaca Velásquez, ya en el Caso de los “Niños de la Calle” se empezó a vislumbrar esta tendencia. En tal oportunidad la Corte sostuvo que los artículos 8 y 25 considerados en conjunto concretizan el principio de responsabilidad del Estado por la actuación de todos sus órganos y que dicha violación puede llevar a que la Corte haga un análisis de los procesos internos.

El derecho a la verdad fue definido por la Corte de la siguiente manera:

El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.

En su voto en el Caso Bamaca Velásquez el juez Cancado Trindade sostuvo que este derecho es *conditio sine qua non* para poder hacer efectivo el derecho a las garantías judiciales, diferenciándolo, por tanto, de este y reconociéndole dos dimensiones: individual y colectiva. El derecho a la verdad, prosigue el distinguido magistrado, requiere una investigación por parte del Estado de los hechos lesivos se presenta como presupuesto del

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 96.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo 186.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Sentencia de Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 99.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Sentencia de Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 99; *El habeas corpus bajo Suspensión de Garantías*, Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrafo 38; *Garantías judiciales en estados de emergencia*, Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 21.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo 187; Caso Neira Alegría y otros, Párrafo 82; *El habeas corpus bajo suspensión de garantías* (Artículos 27.2, 25.1 y 7.6, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párrafo 35; Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 165.

acceso a la justicia y reconoce como fin último el combate contra la impunidad en la región. Esta elaboración está basada en el ejercicio hermenéutico de la Corte en busca del *effet utile* de la Convención. La creación de este derecho, con la característica de la autonomía, es exclusiva del ámbito interamericano ya que Cancado Trindade rechaza de forma explícita la jurisprudencia de su par europeo en la materia por considerarla atrasada respecto a la jurisprudencia interamericana.

En cuanto a las dimensiones del derecho a la verdad, la dimensión colectiva se aproximaría a un principio general por el cual todo aquel involucrado, aun de manera “indirecta” como la sociedad, tiene derecho a la verdad de lo acontecido en caso de una violación de la Convención y a que el Estado busque a sus responsables. La dimensión individual surgiría como un nuevo derecho humano, tanto de las víctimas como de sus familiares, a conocer la verdad de lo sucedido, lo que implica una investigación efectiva de parte del Estado en este sentido.

En su voto separado en el Caso Bamaca Velásquez, el juez Hernán Salgado Pesantes dejó sentado que el derecho a la verdad se encuentra en lo dispuesto por los artículos 8 y 25, y consideró que debe elaborarse una doctrina sólida a fin de que sea incorporado, que tenga en cuenta la naturaleza moral de la prerrogativa y la posibilidad de insertar el derecho a la verdad en las normas positivas.

La Corte fue enriqueciendo y desarrollando este concepto. En Barrios Altos, se examinaron leyes de auto-amnistía a la luz de este “nuevo derecho”. Sostuvo la Corte que en este caso el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima y de los familiares a obtener, de los organismos competentes, el esclarecimiento de los hechos. El juez Cancado Trindade, en ocasión de este fallo, afirmó que las llamadas auto-amnistías constituyen una afrenta inadmisibles al derecho a la verdad y a la justicia, tratándose de manifestaciones incompatibles con las obligaciones adquiridas por el Estado. Y entendió que la violación del “derecho a la verdad”, al cual considera autónomo y de carácter sustancial, constituye una violación al *jus cogens*.

Debemos recordar que el *jus cogens* fue definido en la Convención de Viena como una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior del mismo carácter. Se trata de una norma de fuente consuetudinaria que se sitúa en la cima de las normas de Derecho Internacional, primando por sobre las obligaciones *erga omnes* y las simples obligaciones de Derecho internacional que pueden ser el fruto de convenciones entre dos o más Estados.

En el Caso 19 Comerciantes empezó a delinearse una postura sostenida por la jueza Medina Quiroga, quien sostuvo que el derecho a la verdad no es un derecho autónomo, sino que se trata de derechos procesales contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención. La jurisprudencia de la Corte parece inclinarse finalmente por esta última postura ya que en el Caso Blanco Romero la mayoría de la Corte en la sentencia de fondo sostuvo que no estima que el derecho a la verdad sea un derecho autónomo, sino subsumido en el derecho de la víctima y de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios a la Convención.

CONCLUSIONES

La norma del artículo 8 de la Convención Americana que establece los derechos judiciales, expresamente señala que se tratan de “garantías mínimas”, es decir, presupone la existencia de otras no enumeradas, pero que pueden derivarse de los derechos que el instrumento internacional incorpora. Ejemplos de ello constituyen el derecho a la asistencia consular, o el derecho a la verdad, tal como hemos desarrollado precedentemente.

Todas las garantías judiciales –enumeradas y no enumeradas– en su conjunto, conforman el debido proceso legal del sistema interamericano de derechos humanos, que debe regir en los ámbitos nacionales, y donde debe garantizarse “su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna” (artículo 1° de la Convención). En palabras de la Corte Interamericana:

es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del

debido proceso legal. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos⁷⁶.

Las decisiones de la Corte Interamericana constituyen derecho judicial interamericano, aplicable en los Estados en los que rige la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tribunal interamericano es el órgano jurisdiccional al que se le atribuye la interpretación del instrumento. Y de allí la importancia de su estudio, de la sistematización de sus estándares.

El derecho a ser asistido por un defensor, no puede ser formal, sino que tiene que ser competente y efectivo, y ser garantizado en todos los actos del proceso, desde que una persona es indicada como partícipe en un hecho delictivo y hasta su finalización. El derecho abarca la posibilidad de elegir libremente al defensor. No obstante, debe garantizarse la posibilidad de contar siempre con un defensor de oficio, parte de un servicio público gratuito, que implique una asistencia técnica letrada al imputado de un delito, igualmente efectiva. En ambos casos, el inculpado y el defensor particular o de oficio, deben poder entrevistarse libremente, sin interferencias, especialmente encontrándose el primero en detención.

El imputado goza del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, adoptándose la regla de la exclusión para toda probanza que se derive de coacción de cualquier naturaleza ejercida sobre aquel, que impone la anulación de los actos procesales que fueron su consecuencia. La Corte ha señalado como una de las razones que justifican esta regla la necesidad de desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción. Pese a ello, consideramos que el principal fundamento lo encontramos en la propia Convención, cuando dispone que nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, pues toda persona debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (artículo 5.2). Es decir, más allá del argumento utilitario de intentar que los hechos no se produzcan, es la dignidad humana la que sostiene la norma de la incoercibilidad del imputado.

El derecho a recurrir el fallo del que el imputado se agravie ante un tribunal superior, debe garantizar una verdadera e integral revisión, y no estar sujeto a restricciones de interposición que afecten su esencia. Se trata con ello de lograr una doble conformidad judicial que brinde seguridad jurídica y evitar una sentencia que pudiera ser errónea. Debe tratarse de un recurso ordinario, y ser eficaz, es decir que permita lograr el fin para el que fue concebido. De otro lado, corresponde asegurar el derecho al recurso a la víctima, como partícipe del proceso penal.

El derecho del inculpado absuelto por una sentencia firme a no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos, consagra el principio procesal del *ne bis in idem* con una fórmula más amplia que otros instrumentos internacionales, protegiendo al individuo de una nueva persecución por el o los mismos supuestos fácticos en orden a los que fue juzgado, más allá del encuadre legal. Derecho que la Corte especialmente apuntó como no absoluto, y exento de protección frente a la cosa juzgada fraudulenta.

El derecho de amparo fue definido como un procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos, conceptualización desde la que puede advertirse su importancia. La Corte estableció que debe ser idóneo para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción.

Finalmente, agregaremos que las autoridades estatales deben también garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya tomado en un proceso. La Corte ha sostenido que hace a la idoneidad general de un recurso judicial que éste sea cumplido efectivamente por las autoridades competentes, a efectos de combatir

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chocron Chocron vs. Venezuela. Sentencia de Excepción Preliminar, Sentencia de 1º de julio de 2011, párrafo 115.

la violación a los derechos humanos que en el caso se haya perpetrado⁷⁷. La responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o una sentencia; se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas⁷⁸. Y la efectividad de las sentencias depende de su ejecución: el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento⁷⁹.

BIBLIOGRAFÍA

Sistema Regional - Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bayarri vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 125. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 142

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 170.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Chocron Chocron vs. Venezuela*. Sentencia de Excepción Preliminar, Sentencia de 1° de julio de 2011. Serie C No. 227.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingni vs. Nicaragua*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 182.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafo 216.

⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 217.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia de Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 233. Sentencia de 1º de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 114. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso TiuTojín vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso 19 comerciantes vs. Colombia*. Sentencia de Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002, Serie C No. 93.

Opiniones consultivas

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 16/99 del 1º de octubre de 1999. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 23.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 31/2004. Caso 12.417, *Whitley Marie vs. Jamaica*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 41/99. Caso 11.491, *Menores detenidos en Honduras*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe anual, *El Salvador 1985-1986*. Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Sistema Universal - Organización de las Naciones Unidas

Congresos

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Comités

Comité de Derechos Humanos

Comité de Derechos Humanos, ONU. Observaciones Finales, Georgia, 9/04/97.

Comité Contra la Tortura

Comité contra la Tortura, ONU. *Terceros informes periódicos que los Estados deben presentar en 1999: Paraguay*. 13/09/0. CAT/C/99/Add. 1.